



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00361-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: NELCY DEL SOCORRO JARABA PAYARES

La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.** identificada con el NIT No. 830.138.303-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS identificado con la C.C. No. 16.749.332, actuando a través de apoderado judicial GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 77.193.127 y con T.P. No 126.094, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **NELCY DEL SOCORRO JARABA PAYARES**, identificada con C.C No. 33.081.221, aportando como título base un pagaré No 11900000001398, endosado en propiedad y sin responsabilidad a su favor, por parte de la sociedad CREDIVALORES.

Encuentra esta Judicatura que el endoso en propiedad y sin responsabilidad que alega el apoderado de la parte ejecutante, fue realizado por la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., a través de la señora SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ; no obstante, en el plenario no obra prueba alguna que permita acreditar que el endosante fungía como representante legal de la entidad para la época en que se realizó el endoso, tal como lo exige el artículo 663 del C.Co.

En tal sentido, debe advertirse que el endoso en propiedad va dirigido a otorgar al endosatario la propiedad del título, pues cuenta con la capacidad de transmitirlo en forma absoluta. En este orden de ideas y comoquiera que existen reparos frente a la demostración de la calidad del endosante, tales circunstancias afectan la facultad que tendría el demandante para actuar. Así mismo, cabe recordar que el documento idóneo para acreditar la representación legal de una sociedad comercial es el certificado de existencia y representación legal, el cual fue omitido por la parte demandante para acreditar la calidad que ostentaba la señora SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ al momento de realizar el endoso.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. identificada con el NIT No. 830.138.303-1, en contra de **NELCY DEL SOCORRO JARABA PAYARES**, identificada con C.C No. 33.081.221, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez